



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MANUEL ALFREDO FLOREZ VANEGAS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICADO: 110013105011202200147-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda en primer lugar se reconocerá personería adjetiva para actuar al **Dr.** IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con C.C. 71.688.624 y portador de la T.P. N° 67.542, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido adjunto en los anexos presentados, en segundo lugar y una vez revisada la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- Modifíquese en acápite de las pretensiones condenatorias, las enunciadas en los numeras 4 y 5 toda vez que la parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones.

Lo anterior, por cuanto el demandante solicita en la pretensión numero 4 el pago de los intereses moratorios y a su vez solicita en el numeral 5, que se condene a la demandada a pagar las sumas adeudadas de conformidad con certificación del DANE.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 33 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba718a2243f001003865bd43c40149a82209b63a100acfdadfaafa7acba176e9**

Documento generado en 28/02/2023 08:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FLOR ELBA BARONA MINA
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"
RADICADO: 110013105011202200153-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 6 de julio de 2022. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto, proveniente del Juzgado Séptimo Laboral Circuito de Oralidad de Cali, quien por auto del 16 de marzo de 2022, declaró la falta de competencia por factor territorial. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, una vez revisado el escrito de la demanda el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

Continuando con el estudio del trámite se observa que, es menester ordenar la vinculación de la señora MARIA ESPERANZA PEREZ ESCOBAR, a la presente actuación, como quiera que también le asiste interés directo en el

reconocimiento a su favor del derecho pensional, adecuándose la vinculación en calidad de Interviniente Ad excluyente de acuerdo a lo normado, enseña el artículo 63 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, pues el fin es que la sentencia sea única para todas las partes involucradas en la que garantizado el derecho de defensa establecer cuál de los reclamantes tiene mejor derecho.

Para lo cual el Despacho sigue los lineamientos de la sentencia Radicación N° SL13368-2014 Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia MP RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, al recordar la aplicación de dicha figura, indicó:

“Esta Sala de la Corte ha adoctrinado que entre compañera permanente y cónyuge supérstite del pensionado fallecido no existe litisconsorcio necesario en tratándose de la sustitución pensional, ya que bien puede el juez decidir sobre la pretensión de la demandante sin la comparecencia de la otra reclamante. Al respecto, en Radicado No. 59772 21 sentencia CSJ SL, 22 Ago 2012, Rad. 38450, la Corte adoctrinó: En efecto, ha sostenido de antaño esta Corporación que cuando está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre la cónyuge y compañera permanente del causante no es necesario y riguroso integrar un litis consorcio, puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio se da la exigencia procesal señalada, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás. Así las cosas, la manera adecuada en que deben vincularse al proceso, es a través de la figura conocida como intervención ad excludendum, pues, además de que es una forma de intervención principal, cada una de las partes pretende para sí el derecho controvertido (pensión de

sobrevivientes), dado que sus intereses se excluyen y demandan para que se resuelva prioritariamente su pretensión.”

Por estas breves razones, se ordenará su adhesión-intervención en el presente trámite en calidad de **INTERVINIENTE AD EXCLUYENTE**, otorgándole el término de diez (10) días contados a partir del segundo día hábil siguientes a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, el cual corresponde a la parte actora quien deberá acreditarlo, presentado la demanda respectiva y aportando el material probatorio conducente que dé cuenta de la convivencia con el causante.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **FLOR ELBA BARONA MINA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**.

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS y/o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: INTEGRAR AL CONTRADICTORIO a la señora **MARIA ESPERANZA PEREZ ESCOBAR**, en calidad de interviniente excluyente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR LA NOTIFICACION de acuerdo a la parte motiva de esa decisión y correr traslado por diez (10) días a la señora **MARIA ESPERANZA PEREZ ESCOBAR**, notificándola de esta decisión el cual

corresponde a la parte actora quien deberá acreditarlo con los requisitos previstos en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante a efecto que proceda a acreditar el trámite de notificación a la señora **MARIA ESPERANZA PEREZ ESCOBAR**.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal **DRA MARTHA LUCIA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, y al **MINISTERIO PUBLICO** a efectos de que se pronuncien si actuarán como intervinientes dentro del presente asunto.

SEPTIMO: - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la **Dra. EVELIN ORDOÑEZ DOMINGUEZ** identificada con la C.C. 1.061.436.604 y T.P. 308.357 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandante en los términos a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 33_ dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ac9d03a904f291dff9f73d9f7d8e86039e06230e43c9dd79e7853bb81be292**

Documento generado en 28/02/2023 08:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba CORREO ELECTRONICO:
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GILMA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ
ACCIONADO: LA NACION-MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL
RADICACION: 11001-31-05-11-2022-00032 00
ACTUACION: DESACATO DE TUTELA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio del presente asunto se tiene que la parte actora requiere el pago del retroactivo, por cuanto LA NACION-MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL contestó de forma parcial, así las cosas se tiene que mediante fallo de tutela del 8 de febrero de 2022, se tuteló el derecho fundamental de petición de GILMA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ y se ordenó a LA NACION-MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL para que:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NACION-MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL a través de su Director o quien haga sus veces que en el término improrrogable de 48 horas contado a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva de fondo la solicitud de fecha 2 de octubre de 2018, con el cual pretende el cumplimiento del Fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sección A de fecha septiembre 11 de 2017 proceso 2016-00133”

Así las cosas y previo a resolver sobre el trámite incidental, se ordena poner en conocimiento de la parte accionada el escrito de desacato, para lo cual se le concede el término de 5 días para que se pronuncie sobre la misma.

Finalmente se ordena notificar esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 33 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee66aabe492d4162e70023ed19cccb27c12ba85e7ba0ec00853d3f3b162a781**

Documento generado en 28/02/2023 08:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-010-2023-000078-00
ACCIONANTE: JULIA INES JARAMILLO DE RESTREPO
ACCIONADO: COLPENSIONES
ACTUACIÓN: ADMISION DE TUTELA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora JULIA INES JARAMILLO DE RESTREPO identificada con C.C. No 28.706.529 obrando en nombre propio, instauro Acción de Tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de PETICION.

ANTECEDENTES

Pretende la gestora una respuesta de fondo frente a la petición del 23 de diciembre de 2022, bajo el radicado 2022_18895505, a través de la cual solicitó la corrección de la historia laboral del señor Flaminio Godoy Carvajal, identificado con la cedula de ciudadanía 93.118.808, específicamente el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2002 y el 31 de enero de 2005, objeto de liquidación de la entidad accionada por medio de cálculo actuarial y que pese a haber sido cancelado por la gestora, dicho pago no se ve reflejado en la Historia Laboral.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 10 de febrero 2023, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

Pese a haber sido notificada den debida forma, la accionada COLPENSIONES no allegó respuesta a la acción, motivo por el cual se aplicarán las consecuencias del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, se tendrán por ciertos los hechos de la tutela.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A través de la presente acción constitucional el accionante pretende se tutele su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello se le ordene a la accionada, responder de manera y completa el derecho de petición radicado el 23 de diciembre de 2022.

Del derecho de petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones:

- a) **Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión;
- b) **Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas;
- c) **Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado;
y
- d) **Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...". (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que "...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío,

el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...”.

Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas “...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista ~~concordancia~~ entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido...”. (Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Y en Sentencia de Constitucionalidad 818 de 2011, la Corte Constitucional definió los elementos estructurales del derecho de petición, en los siguientes términos:

- i) El derecho de toda persona natural y jurídica de presentar peticiones por motivos de interés general y/o particular;
- ii) La posibilidad de que la solicitud se presente en forma escrita y/o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y de que también puedan presentarse solicitudes verbales, evento en el cual quedará constancia de ello, la cual será entrega al peticionario si la solicita.

No obstante, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual deberán poner a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

- iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa,

razón por la cual el ejercicio del derecho de petición “...solo es válido y merece protección constitucional si...se formuló en esos términos...” (Sentencia de Constitucionalidad 951 de 2014). Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, en la medida en que la administración no puede “...tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones...” (Ibídem).

iv) La informalidad de la petición, la cual implica dos facetas: La primera, tiene que ver con el hecho de que no es necesario invocar expresamente el artículo 23 de la Constitución Política para que las autoridades o particulares lo entiendan. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el ejercicio del derecho de petición “...no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley...” (Sentencia de Tutela 047 de 2013), pudiéndose solicitar a través de éste el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; información; consulta, examen y copias de documentos; consultas, quejas, denuncias y reclamos; interposición de recursos; entre otras actuaciones.

La segunda faceta de informalidad consiste en que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación o de persona mayor de edad, cuando interviene un menor de edad.

v) La pronta respuesta a la petición formulada por el ciudadano a efectos de no hacer nugatorio este derecho.

vi) La facultad exclusiva del Legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición:

- a) La prestación de un servicio público, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública;
- b) Cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental;y
- c) En los casos en que el Legislador lo reglamente.

Conforme a la jurisprudencia constitucional atrás referida, el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario sen su, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares en los casos que sea procedente, y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De igual forma, la H. Corte Constitucional mediante sentencia SU-975 de 2003, hizo una interpretación integral de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4° de la Ley 700 de 2001, 6° y 33 del Código Contencioso Administrativo, y en punto a las solicitudes que versan sobre pensiones, señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición, criterio reiterado en la Sentencia T-173 de 2013, así:

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación que la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

Observa el Despacho que la señora **JULIA INES JARAMILLO DE RESTREPO, el 23 de diciembre de 2022** radicó su solicitud ante la entidad accionada, sin que a la fecha se haya emitido respuesta a sus

requerimientos que **resuelva de fondo, clara, precisa y congruente lo peticionado.**

Es válido acotar, que aunque la entidad cuenta con el término de cuatro meses para resolver de fondo los temas pensionales, término que dicho sea de paso no se encuentra vencido, ello no exime de responsabilidad a la accionada de brindarle a la actora una respuesta a su petición dentro de los 15 días siguientes a esta, sobre el estado de la solicitud y de indicarle la fecha en la cual procedería a dar respuesta de fondo, sin embargo, no media al interior del plenario pronunciamiento alguno al respecto.

Se tiene entonces que el derecho de petición elevado por la actora, recibido en las dependencias de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el 23 de diciembre de 2022, con radicado de presentación No. 2022_18895505, a la fecha no ha obtenido pronunciamiento alguno por parte de dicha entidad, razón por la cual, al tenerse por ciertos los hechos expresados en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, resulta palmaria la vulneración al derecho fundamental de petición, resultando procedente su protección a través de la presente acción constitucional.

En atención a lo anterior se ordenará a la accionada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JAIME DUSSAN o quien haga sus veces, para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo, la solicitud de corrección de la Historia Laboral, presentada ante esa entidad 23 de diciembre de 2022 con radicado de presentación No. 2022_18895505, elevada por la señora **JULIA INES JARAMILLO DE RESTREPO** con número de cédula No. 28.706.529.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **JULIA INES JARAMILLO DE RESTREPO** con número de cédula No. 28.706.529, quien actúa a nombre propio en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO: ORDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el **Dr. JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo, la solicitud de corrección de la Historia Laboral, presentada ante esa entidad 23 de diciembre de 2022 con radicado de presentación No. 2022_18895505, elevada por la señora JULIA INES JARAMILLO DE RESTREPO con número de cédula No. 28.706.529.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 31 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

ECM

ECM

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30363a2c4c6ff94db78028631a3fb7e67a2fc4a7f6ed3ef5de5275638a508f54**

Documento generado en 28/02/2023 08:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00108-00
ACCIONANTE: CARLOS IGNACIO ECHEVERRI TORO en su condición de Representante legal de la sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA y/o ALKOSTO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
ACTUACIÓN: ADMISION DE TUTELA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso de entrar a realizar el estudio de la presente Acción Constitucional, no obstante, el Despacho observa que la misma fue dirigida en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, a simple vista puede apreciarse que la inconformidad de la promotora de esta tutela radica en el trámite seguido por la pasiva dentro de la Acción de Protección al Consumidor bajo el radicado 21-298062 y en consecuencia dejar sin valor y efecto la Sentencia 107 de fecha 13 de enero de 2023 proferida dentro de ese asunto y si ello es así, este despacho carece de competencia para conocer de la misma, al tenor de lo previsto en el Artículo 1° numeral diez del Decreto 333 de 2021, que reza:

“10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”.

Por lo anteriormente expuesto, atendiendo las reglas de competencia el estudio de la presente acción de tutela, radica en el Tribunal Superior de Distrito Judicial (Reparto), o entidad judicial que ostente la misma categoría.

En consecuencia a lo anterior, este Despacho dispone **REMITIR POR COMPETENCIA** de manera INMEDIATA la presente acción al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá (Reparto), a fin que la misma sea repartida para efectos de su asignación y conocimiento.

Por Secretaría comuníquese la presente decisión a la accionante y librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 33_ dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23472636961ca75d4563354dacd13e01b80b50f20768175e899ad97bd668c974**

Documento generado en 28/02/2023 08:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>